



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
Medellín, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: RUBEN DARIO BOTERO TOBON
RADICADO: 05001 33 33 001 2019 00217 00
ASUNTO: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho, conforme al artículo 229 y siguientes, dentro del término establecido, a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar dentro medio de control de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

ANTECEDENTES

La entidad Colpensiones - Administradora Colombiana de Pensiones obrando por conducto de apoderada judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en la misma como medida provisional solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 55770 del 20 de febrero de 2017, mediante la cual la entidad Colpensiones reconoció PENSION DE VEJEZ a favor del señor Botero Tobón, de conformidad con la ley 797 de 2003 superando el tope pensional permitido.

La entidad solicitó que, como consecuencia de la nulidad, se ordene al señor RUBEN DARIO BOTERO TOBON, restituir a la entidad accionada las sumas de dinero correspondientes a los valores cancelados en exceso desde la fecha en que se hizo efectiva, hasta cuando se realice el pago efectivo, es decir se verifique la devolución total del dinero a la COLPENSIONES.

De dicha solicitud de medida se dio traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno. Así las cosas una vez vencido el término legal, pasará el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho determinar si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para ordenar la suspensión de los efectos de la Resolución GNR 55770 del 20 de febrero de 2017, por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez a favor de la demandante, teniendo como IBL \$6.030.186 (Folio 40 reverso).

ASUNTO PRELIMINAR.

SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.
La figura jurídica de la medida cautelar descansa en el principio de tutela judicial efectiva, para garantizar al particular que acude a la jurisdicción que el derecho



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

pretendido no se haga nugatorio por su pérdida durante el transcurso del proceso, y en aras de evitar que la decisión de fondo no pueda hacerse efectiva.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Ley 1437 de 2011 - en sus artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 estipulo sobre las medidas cautelares, advirtiendo que estas podían solicitarse no solo para la suspensión de los efectos de los actos administrativos, sino además con otra serie de medidas cautelares de carácter preventivo, anticipativo, conservativo.

En cuanto a los requisitos para su decreto dicha ley en su artículo 231 expresamente establece, que cuando se pretenda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, la medida procederá por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” y que en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El Consejo de Estado, respecto a los requisitos que deben existir para decretar la medida ha señalado:

“ La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”

¹ (Subrayas fuera de texto).

De la anterior transcripción surge una sub-regla, de la cual se desprende claramente que en esta incipiente etapa procesal el verbo surgir debe ser tenido en cuenta por el Juez en su significado literal, “(…) significa aparecer, manifestarse, brotar (...)”, por lo que le es dable pronunciarse: a) mediante el análisis de las normas que sustentan la medida y b) del análisis de los elementos de prueba aportados con la solicitud. Debe así mismo en dicho análisis, tenerse en cuenta el mandato del inc. 2° del artículo 229 del CPACA, en el entendido que dicha decisión sobre la medida cautelar no debe implicar PREJUZGAMIENTO, significando con ello la prudencia y cautela que debe rodear esta

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P.: Susana Buitrago Valencia, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Rad: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Demandante: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandados: Karol Mauricio Martínez Rodríguez y Alexander Losada Cleves Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

decisión judicial, para evitar que con ella se desequilibre la igualdad de las partes y no se garantice el debido proceso a las mismas, dado que en el trámite del proceso habrá de escucharse sus argumentos.

SOBRE LOS REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. Para solicitar la medida cautelar, es menester señalar que el examen de su procedencia debe sujetarse al marco normativo contenido en el artículo 231 de la C.P.A.C.A, en cuyo tenor literal se dispone:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: [...]

En consecuencia para decretar judicialmente la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se requiere, la demostración de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, o en las pruebas aportadas en la solicitud de medidas, no siendo necesario examinar las otras causales de procedencia previstas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el inciso segundo se refiere a la verificación de estas en actuaciones donde no se debata la suspensión provisional del acto administrativo. Ello no significa que frente a un acto administrativo, no puedan solicitarse otras medidas de carácter “preventivo, conservativo o anticipativo”, como lo señala el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual se deberán cumplir los requisitos enunciados en el inciso 2º del artículo 231 del C.P.A.C.A.

DEL CASO CONCRETO: La entidad demandante solicita el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 55770 del 20 de febrero de 2017, por medio de las cuales se reconoce y liquida la pensión de vejez a favor del demandante, teniendo como IBL \$6.030.186 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 74.91%, de acuerdo a lo establecido en la ley 797 de 2003, argumentando que, de conformidad con la ley, liquidaron erróneamente la pensión de vejez por un mayor valor. Así mismo con las disposiciones que regulan la medida, artículos 238 constitucional y 231 del C.P.A.C.A, pues aparece prima facie la contradicción entre esta y los preceptos vigentes al momento de expedirse aquellas.

Respecto a dicha solicitud de suspensión considera el Despacho que no es posible acceder a ella, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento acerca de la validez de los actos atacados, es necesario determinar cuál era forma correcta de liquidar la pensión de vejez de señor RUBEN DARIO BOTERO TOBON y si era posible re liquidar la misma y en caso afirmativo en que forma, para lo cual es necesario realizar un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación de la demandada, y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. Negar, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia continúese con el trámite siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb20fee66b0af5ee6a0a3b69e467edc0d81e89fa3a0c312b44f27c273b27677

Documento generado en 27/08/2020 09:59:30 p.m.